



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00389-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 151 de 2022
ACCIONANTE	DIANA JOHANA BERRIO VÉLEZ CC. N° 43.150.433 -Agente oficiosa-
AFECTADA	BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO CC. N° 1.214.718.157
ACCIONADA	- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) DIRECCIÓN GENERAL - POLICIA NACIONAL- ESTACIÓN DE POLICIA CARLOS HOLGUIN-
VINCULADAS	- ESTACIÓN DE POLICIA CASTILLA - ESTACIÓN DE POLICÍA MANRIQUE - DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –MEVAL- - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL NORESTE - JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDELLÍN - MUNICIPIO DE MEDELLÍN - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora DIANA JOHANA BERRIO VÉLEZ, identificada con CC N° 43.150.433, actuando como agente oficiosa del señor BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO, identificado con CC N° 1.214.718.157, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales fundamentales de: vida digna y debido proceso; que considera vulnerados por la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- DIRECCION GENERAL, la POLICIA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICIA CARLOS HOLGUIN., y donde manera oficiosa se precisó vincular a: DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –MEVAL-, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL NORESTE, ESTACIÓN DE POLICIA CASTILLA, ESTACIÓN DE POLICÍA MANRIQUE, JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDELLÍN, MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-; en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa, del siguiente modo:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que su hijo se encuentra fue detenido y consecuentemente, se le profirió sentencia condenatoria a la pena principal de prisión por un término de 4 años y 6 meses, por el delito de concierto para delinquir y hurto, actualmente, al cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, N° de Radicación:00001, providencia que no fue objeto de recurso. En la misma se determinó que la pena debía ser cumplida donde determinará el INPEC.

Refiere la parte actora que su hijo, está padeciendo de las condiciones de la Estación de Policía de Carabineros Carlos Holguín, son indignas, inhumanas, con altos índices de hacinamiento, dado que fue capturado el 25 de marzo de 2021 y pese a ello aún no ha sido remitido a un establecimiento penitenciario y carcelario a cargo del INPEC, pese a que el 12 de mayo estuvo en la Regional Noroeste del INPEC, solicitando información sobre el estado del trámite, y donde la manifestaron que, una vez analizados los documentos se emitió la Resolución N° 3290 del 2 de mayo de 2022, en la cual se le fijo un establecimiento carcelario, pero reprocha que a la fecha el INPEC, no ha materializado el traslado respectivo.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la agente oficiosa solicita, se le tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de su hijo BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO, identificado con CC N° 1.214.718.157 y consecuentemente, se disponga de los trámites necesarios, si aún no lo han realizado, para el traslado, ingreso y registro del Sistema Penitenciario y Carcelario a cargo del INPEC, para que sea trasladado de inmediato y de acuerdo al cupo asignado mediante Resolución 3290 del 2 de mayo de 2022, por parte de la Regional Noreste INPEC a un establecimiento penitenciario y carcelario que cuente con disponibilidad; y en el mismo sentido, proceder a materializar su traslado al lugar asignado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 4 de octubre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada y vinculadas oficiosamente, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDADES

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) DIRECCIÓN GENERAL

GENERAL: Mediante respuesta allegada el 5 de octubre de 2022, manifiesta que debe considerarse las apreciaciones de tipo legal y reglamentario, que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce la Dirección General del INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, las cuales tienen como fin argumentar que efectivamente al INPEC corresponde hacerse cargo de los PPL CONDENADOS que se encuentren reclusos en estaciones de policía, URI, y demás, pero de acuerdo a la a la resolución 6076 DE 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, "*Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones*", en razón de ello aduce que remitió a la Regional Noreste de la institución para que efectuó cumplimiento a la mencionada

resolución asigne ERON al PPL Condenado. Después de señalar cómo se formaliza la reclusión y las instituciones a cargo; detalla la estructura orgánica de la entidad, sus funciones y competencias.

Para finalmente, insistir en que la Dirección General del INPEC, dirigió mediante correo electrónico institucional a la Regional Noroeste del INPEC los documentos allegados por el despacho, para que se le asigne ERON al PPL CONDENADO, como está previsto en la Resolución 6076 de 2020 expedida por la Dirección General del Inpec. Por lo tanto, solicita la desvinculación del presenta asunto.

-MUNICIPIO DE MEDELLIN: Mediante respuesta allegada el 5 de octubre hogaño, informa que No es ajeno a la situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad que se encuentran en las diferentes estaciones de Policía, razón por la cual viene adelantando diferentes actuaciones dentro de su competencia, con el fin de mitigar no solo el hacinamiento en las mismas, sino también realizando acompañamiento jurídico y psicológico a las personas privadas de la libertad, además de realizar visitas epidemiológicas con la Secretaria de Salud, las cuales se realizan desde octubre de 2019.

Luego de indicar las obligaciones que le compete al ente territorial en este asunto, informa que en el Municipio de Medellín hay 18 centros de reclusión transitoria, de los cuales 16 están en las Estaciones de Policía, a cargo de la Policía Nacional y 2 son de la Fiscalía General de la Nación. El Municipio de Medellín NO tiene bajo vigilancia, custodia o cuidado, NINGÚN centro de reclusión transitoria, por lo que no puede disponer de los espacios, ni de la distribución y manejo. Lo anterior no significa que el municipio se quiera sustraer de sus obligaciones, prueba de esto es que en la actualidad existe una orden de adecuación de espacios de centros de reclusión transitoria y la construcción de una cárcel metropolitana fallo del Tribunal Superior de Medellín Sala Penal confirmado por la Corte Suprema de Justicia STP 14283 de 2019. A propósito de ello, menciona el tema frente a la adecuación de espacios y el asunto de los traslados, según lo manda la jurisprudencia y normativa.

A reglón seguido describe la entidad las actuaciones y acompañamiento realizados de su parte para tratar de conjurar la crisis carcelaria, para luego sustentar la inexistencia de violación de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, puesto que la pretensión implícita debe ser dirigida al INPEC y/o Policía Nacional. Sirva denegar las pretensiones incoadas por el tutelante y en consecuencia, se disponga la desvinculación por configurarse la denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva". De manera subsidiaria, se solicita que en el fallo de la presente tutela no se imponga medida alguna al Municipio de Medellín, puesto que el derecho sobre el que la accionante reclama protección, no ha sido amenazado o vulnerado por esta Dependencia, insiste.

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) REGIONAL NOROESTE: A través de escrito allegado a esta dependencia, asiente en que mediante la Resolución 00003290 del 02 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General del INPEC, fijó como lugar de destino para purgar la pena, la Cárcel y Penitenciaria con Mediana Seguridad de Ipiales (CPMS Ipiales, ver imagen), previo análisis de la documentación remitida por la estación de policía, notificando la presente resolución tanto al enlace de la Policía ante el INPEC y al establecimiento carcelario.



ESTACION	CONDICIONES DE DETENCIÓN	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA
ESTACION DE POLICIA DE CASTILLA	CONFINAMIENTO EN CELA	04 OCT 2022	
ESTACION DE POLICIA DE CASTILLA	CONFINAMIENTO EN CELA	04 OCT 2022	

Luego de referirse la gestión y protocolo diseñado para el ingreso de los Privados de la Libertad- en adelante PPL-a los distintos centros carcelarios, menciona la responsabilidad del traslado desde la estación de Policía a los centros de reclusión, para resaltar entonces que no tiene competencia para el traslado de los PPL que se encuentran en instalaciones de Estaciones de Policía ya como se indicó justificado en la Ley, la Jurisprudencia y Resoluciones aludidas; la competencia de custodia y vigilancia por parte del INPEC, se da una vez el PPL sea dado de alta o ingrese a Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional.

Insiste la entidad en la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, además de que se le otorgue un tiempo prudencial a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Ipiales (CPMS Ipiales) para recibir el privado de la libertad acorde a la disponibilidad de las zonas de aislamiento y la novedad antes mencionada. Y ordenar al órgano captor que en este caso es la Policía Nacional, el desplazamiento del PPL al ERON de destino.

-POLICIA NACIONAL (MEVAL Y ESTACIONES VINCULADAS): Mediante respuesta del 5 de octubre hogaño y luego de resaltar la misión de la entidad, contextualiza la situación real de las personal PPL y ubicadas en las diferentes estaciones de Policía, frente a la misionalidad de la institución. Así mismo, destaca la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones acá planteadas son competencia del INPEC.

Anota que pese a existir una orden con medida de aseguramiento intramural, no se ha podido efectivizar por razones no atribuibles al cuerpo policial y luego de mostrar las cifras estadísticas de la población carcelario en el Arrea Metropolitana Valle de Aburra. Asiente que el tutelante afectado aún se encuentra en la Estación de Policía de Castilla y se debe al alto número de hacinamiento que presentan las unidades policiales de la MEVAL y ante el incumplimiento del mandato legal del INPEC, quienes en cumplimiento de la Ley 65 de 1993, no están recibiendo privados de la Libertad, lo cual no está ayudando a superar el estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria.

Acota que para el caso en estudio, el Mayor José Luis López Alba, comandante de la Policía Castilla, informó de las actuaciones adelantadas en pro del bienestar de las personas privadas de la libertad y en lo concerniente a la solicitud de custodia del procesado y con ello, efectuar la entrega del privado de la libertad ante el establecimiento carcelario correspondiente, lo cual se acreditó el 4 de octubre de 2022, en ese sentido después de indicar otras apreciaciones, insiste en que se le desvincule de la presente acción constitucional.

-JUZGADO 02 EJECUCION PENAS MEDIDAS SEGURIDAD: A través de Oficio 2450 del 6 de octubre hogaño, indica que dicho despacho ejecuta pena al señor BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO, quien fue condenado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Hurto Calificado y Agravado la pena principal de 54 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, en sentencia del 25 de enero de 2022, dentro del proceso radicado bajo el radicado CUI 050216100000202200001, no haciéndose acreedor al subrogado de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, ni al sustituto de la prisión domiciliaria. Informa además que al presente el tutelante se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Manrique, y descuenta la pena desde el 24 de marzo de 2021 a la fecha.

Precisa además, que el referido expediente fue asignado por reparto a su judicatura y mediante auto del 02 de marzo de 2022, dicho Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y 38 del C. de P. Penal. Advirtiendo que todavía el mencionado se encontraba privado de la libertad en una estación de policía, se remitió oficio 0991 del 21 de abril de 2022, con destino a la Doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO, Directora Regional del INPEC, a efectos de que se procediera con la asignación del correspondiente cupo en establecimiento penitenciario. Sobre el traslado del sentenciado a un establecimiento carcelario, cabe precisar que, los competentes para resolver sobre los traslados de los internos de un sitio de reclusión a otro, en tratándose de condenados, son la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, o bien, el respectivo Director del Centro Penitenciario y Carcelario donde debe cumplir la pena privativa de la libertad —, conforme lo prescrito en el artículo 73 y SS de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario, y no esta sede judicial.

Aduce que corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella. Por ello y atendiendo al contenido de la acción constitucional y teniendo en cuenta su competencia, vislumbra que se encuentra ajeno a la reclamación que eleva la señora DIANA JOHANA BERRIO VELEZ, como agente oficiosa de su hijo BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO, sobre la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA: Mediante respuesta del 6 de octubre de 2022, señala las estrategias que se viene adelantando dados los problemas de hacinamiento respecto a la población carcelaria en el Área Metropolitana y municipios del departamento, con varias entidades implicadas en darle frente al problema, igualmente, menciona las medidas de largo, corto y mediano plazo para alivianar la situación de su parte. Luego refiere las responsabilidades de la Gobernación de Antioquia y fundamento normativo, para finalmente, mencionar, que no tiene injerencia ni competencia en la administración de los Centros Carcelarios, lo que motiva la presente acción. Por tanto, no es la entidad responsable del presunto menoscabo de los Derechos incoados. Por todo lo expuesto, solicita la desvinculación del ente Departamental de la presente acción, toda vez que no es la entidad cuya acción u omisión ha provocado la presunta vulneración aducida por el accionante, careciendo de legitimación en la causa por pasiva sobre los hechos objeto de estudio, por lo tanto, no es la entidad competente para generar la solución, y no es por tal precedente su vinculación en la causa, ya que no se cuenta con responsabilidad subsidiaria alguna.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Respuesta a derecho de petición del 12 de mayo de 2022.
- Pantallazo del radicado del proceso en la Rama Judicial –ilegible-
- Copia de la cédula de ciudadanía tanto de la agente oficiosa como el afectado.

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) DIRECCIÓN GENERAL

- Comunicación del 5 de octubre de 2022, dirigido al Inpec Noroeste.
- Anexos:
- Resolución 00243 del 17 de enero de 2022.
 - Resolución 090 de 2017.

-MUNICIPIO DE MEDELLIN:

- Anexos:
- Poder otorgado y sus anexos.
- Fallo de tutela que resuelven casos similares.

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) REGIONAL NOROESTE.

- Resolución 00002390 del 2 de mayo de 2022. Por lo cual se fija un establecimiento.
- Trazabilidad del correo electrónico institucional donde se notifica de la resolución.

-POLICIA NACIONAL (MEVAL Y ESTACIONES VINCULADAS):

- Comunicado del 4 de octubre de 2022 del comandante de la Estación de Policía de Castilla. Informando sobre el traslado respectivo.

-JUZGADO 02 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD

- Auto interlocutorio 665 del 2 de marzo de 2022
- Oficio 0991 del 21/04/2022 y auto a través del cual este juzgado avoca conocimiento -Asignación de cupo en establecimiento carcelario.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA: No allegó pruebas.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas ¿vulneraron los derechos fundamentales de: vida digna y debido proceso, al PPL BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO, identificado con CC N° 1.214.718.157, al omitir, realizar los trámites necesarios, para el traslado, ingreso y registro del Sistema Penitenciario y Carcelario a cargo del INPEC, y ser trasladado de inmediato y de acuerdo al cupo asignado mediante Resolución 3290 del 2 de mayo de 2022, por parte de la Regional Noreste INPEC a un establecimiento penitenciario y carcelario que cuente con disponibilidad; y en el mismo sentido, proceder a materializar dicha gestión al lugar establecido?.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple

con este requisito en la presente acción.

Respecto a la inmediatez, es un requisito que denota su cumplimiento al asirse el actor en la acción de tutela puesto que considera que desde su traslado a otro departamento se le vulneraron los derechos fundamentales que invoca, esto es desde el 17 de diciembre de 2021. Frente a la subsidiaridad, lo cual implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”. Sentencia T-04 de 2019. Empero dado que la agente oficiosa desde el 12 de mayo estuvo en la Regional Noroeste del INPEC, solicitando información sobre el estado del trámite, y donde la manifestaron que, una vez analizados los documentos se emitió la Resolución N° 3290 del 2 de mayo de 2022, en la cual se le fijo un establecimiento carcelario, pero efectivamente a la fecha de interposición de la acción de tutela no se había materializado el traslado respectivo.

-Facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos. Y el debido proceso: al respecto ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que: *“De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos.*

Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en el artículo 75 ibídem, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad”.

Enfatizando además que en *“... cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones”.* Concluye y enfatiza en que *“tanto la normativa vigente como la jurisprudencia de esta Corporación, ha confirmado que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado. En eso orden de ideas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias que cuenten con competencia para solicitar el traslado de los reclusos, pueden emplear dicha figura como una medida de retaliación para afectar los derechos de los reclusos”.* Ver Sentencia T-498 de 2019.

Frente al debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia constitucional como: *“derecho fundamental que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro*

actione)... No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad". También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso: "... se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste." Ver Sentencia T-104 de 2014.

-Carencia actual de objeto. Hecho superado: Reiteración de Jurisprudencia: Así lo ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar en casos similares como el aquí indicado: "... que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.

Este fenómeno puede presentarse a partir de tres sucesos que comportan consecuencias distintas: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; o iii) cuando se presente cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela. En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante⁴⁶. Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental. Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que "es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto"⁴⁷. Así pues, en esta categoría cabe incluir la situación en que la carencia actual de objeto deviene del cumplimiento de una orden judicial proferida en otro proceso distinto al que se revisa. Estrictamente, no se está ante un hecho superado, pues la satisfacción de las pretensiones tutelares no fue producto de la libre voluntad de la parte pasiva. Se trata, por el contrario, de una modalidad adicional de la carencia actual de objeto, según la cual la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela desapareció o se modificó como consecuencia del acatamiento de una orden judicial⁴⁸ proferida en el curso de otra acción constitucional o de un procedimiento judicial ordinario

En los anteriores eventos, la carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte, si lo considera pertinente, analice si existió una vulneración y como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional determine el alcance y deber de protección de los derechos fundamentales invocados, con el fin de prevenir futuras violaciones. Con base en los anteriores elementos y consideraciones, la Corte pasa a resolver el fondo del asunto objeto de revisión" T-154 de 2017. (Al respecto se puede consultar, entre otras, sentencias las siguientes: T-314 de 2011; T-640 de 2011; T-199 de 2011; T-612 de 2012; T-697 de 2012; T-874 de 2013).

CASO EN CONCRETO

El señor BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO, identificado con CC N° 1.214.718.157, a través de su madre, la agente oficiosa, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y debido proceso; al omitir, las entidades accionadas, realizar los trámites necesarios, para el traslado, ingreso y registro del Sistema Penitenciario y Carcelario a cargo del INPEC, y ser remitido de inmediato y de acuerdo al cupo asignado mediante Resolución 3290 del 2 de

mayo de 2022, por parte de la Regional Noreste INPEC a un establecimiento penitenciario y carcelario que cuente con disponibilidad; y en el mismo sentido, proceder a materializar dicha gestión al lugar establecido.

En el caso sub examine, está acreditado que el tutelante actualmente privado de libertad, fue condenado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Hurto Calificado y Agravado la pena principal de 54 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, en sentencia del 25 de enero de 2022, dentro del proceso radicado bajo el radicado CUI 050216100000202200001, y, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2021 a la fecha. según lo demuestra el JUZGADO 02 EJECUCION PENAS MEDIDAS SEGURIDAD mediante Oficio 2450 del 6 de octubre hogaño, despacho que ejecuta pena al señor BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO. Así mismo, que mediante la Resolución N° 3290 del 2 de mayo de 2022, expedido por el INPEC, se le fijo un establecimiento carcelario y consecuentemente, fue enviado al mismo, mediante la copia del libro de anotaciones servicio de custodio donde consta la remisión del PPL de la Policía Nacional. (Estación de Policía Castilla).

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso se encuentra probado que el INPEC como responsable del traslado del tutelante afectado, adoptó las medidas pertinentes para hacerlo efectivo, tal como acreditó en la respuesta de réplica el Mayor José Luis López Alba, comandante de la Policía Castilla, al informar de las actuaciones adelantadas en pro de la custodia del procesado y con ello, efectuar la entrega del privado de la libertad ante el establecimiento carcelario correspondiente, lo cual se acreditó el 4 de octubre de 2022, en cumplimiento a la Resolución 00002390 del 2 de mayo de 2022. Por lo cual se fija un establecimiento el cual fue **CMP IPIALES**, tal como se observa:

280	ESTACION DE POLICIA MARIQUE	CASTAÑEDA BERRIO BRIAN ALEXANDER ID: 183471837	CAPTURADO: 24/03/2021 // CONDENA: 54 MESES // DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO // AUTORIDAD: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDILLIN // REQUERIMIENTO: N/A	CPMS IPIALES
-----	-----------------------------	---	--	--------------

Insiste en que se realizaron todos los trámites administrativos necesarios y coordinaciones pertinentes para el traslado respecto al CPMS IPIALES, siendo trasladado por personal del CRI del INPEC, teniendo como soporte la anotación realizada en el libro de anotaciones servicio de custodio de la Estación de Policía de Castilla, siendo realizada en el folio 136 a las 3: 40 horas; en ese sentido, se evidencia la carencia actual del objeto por hecho superado, pues entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo de dicha acción las pretensiones del actor se confirieron y las circunstancias que amenazaban sus derechos fundamentales invocados desaparecieron como sucedió en el asunto de la referencia.

En razón a lo anteriormente expuesto, se **DECLARARÁ** la carencia actual del objeto al configurarse un hecho superado en la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO, identificado con CC N° 1.214.718.157, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y la POLICIA NACIONAL- ESTACIÓN DE POLICIA CARLOS HOLGUIN- considerando además, todas las entidades vinculadas; en cabeza de sus Directores Generales y/o responsables, al momento de la notificación de la sentencia de la presente acción constitucional.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su

eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO, identificado con CC N° 1.214.718.157, a través de agente oficiosa, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- DIRECCION GENERAL y la POLICIA NACIONAL- ESTACIÓN DE POLICIA CARLOS HOLGUIN- y donde se vincularon: DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –MEVAL-, NORESTE, ESTACIÓN DE POLICIA CASTILLA, ESTACIÓN DE POLICÍA MANRIQUE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- REGIONAL NORESTE, JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDELLÍN, MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-; en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de este proveído y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acefe35cd6e961a26df3b77da1cb2a2cd467777b193e0cc8753fce124d382b9**

Documento generado en 07/10/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>